



Diario de Centro América

Organo oficial de la República de Guatemala

NO CCXXXVII ○ DECANO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA ○

GUATEMALA, VIERNES 29 DE DICIEMBRE DE 1989 ○ NUMERO 85

Directora Carmen Escribano de León

Administradora Alma Lilián García

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 73-89

DECRETO NUMERO 74-89

DECRETO NUMERO 76-89

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

Facilitase a favor de todas las municipalidades de la República, durante el semestre comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 1990, exoneración del Impuesto de Consumo, sobre la Gasolina Regular y Diésel, en la forma que se menciona.

Designase al Sistema de Mejoramiento de los Recursos Humanos y Adecuación Curricular —SIMAC—, la estructura presupuestaria dentro del Ministerio de Educación que se detalla.

Designase a la Comisión Liquidadora de la Ex Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP), para que efectúe la liquidación de los gastos de los Ejercicios Fiscales anteriores a la creación de dicha Comisión, correspondiente a los años 1986 y 1987, en la cantidad que se expresa.

Facilitase al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública traslativa de dominio que se detalla.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION

Ampliase en la cantidad que se indica el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Escuela Nacional Central de Agricultura (ENCA), correspondiente al Ejercicio Fiscal 1989.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Establécense nuevos precios máximos para los productos petroleros de acuerdo a la medida de galón americano (3.785 dm.3).

Reformase el Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1979, que contiene el Reglamento para la Aplicación del Decreto número 31-79 del Congreso de la República, modificado por el Decreto-Ley No. 39-82, en los artículos que se indican.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Modificase en la forma que se expresa el artículo 49 del Acuerdo Gubernativo número 194-86, "Reglamento de Otras Becas a Particulares en los Servicios Médicos Hospitalarios Nacionales", modificado por los Acuerdos Gubernativos que se mencionan.

ANUNCIOS VARIOS

Aseguradora Guatemalteca de Transportes, S. A. — Balance General Condensado al 31 de diciembre de 1987.

Compañía de Seguros Panamericana, S. A. — Balance General Condensado al 31 de diciembre de 1987.

"Asesora Gama, S. A." — Balance General al 30 de junio de 1977.

"Asesora Gama, S. A." — Balance General al 30 de junio de 1978.

"Asesora Gama, S. A." — Balance General al 30 de junio de 1979.

"Asesora Gama, S. A." — Balance General al 30 de junio de 1980.

"Asesora Gama, S. A." — Balance General al 30 de junio de 1981.

Constructora Covalca, S. A. — Balance General al 31 de octubre de 1982.

Petes, Sociedad Anónima — Balance General al 30 de junio de 1981.

Retes, Sociedad Anónima — Balance General al 30 de junio de 1982.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 73-89

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la actividad de los medios de comunicación social es de interés público lo que hace necesario que las empresas que la realizan cuenten con mecanismos y facilidades que permitan que tal servicio pueda ser prestado con eficiencia y con avances tecnológicos que actualmente pueden obtenerse en ese campo;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente otorgar incentivos a las empresas que se dediquen a la comunicación social, en virtud que éstas contribuyen a la generación de empleo, a di-

vulgar los valores culturales, turísticos, folklóricos nacionales y a la vez mantiene informada a la población sobre lo que acontece en el país y en el mundo entero,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE INCENTIVOS A LOS MEDIOS DE COMUNICACION

ARTICULO 1.—La presente ley tiene por objeto estimular el desarrollo de la comunicación social, para que sin perjuicio de la libre emisión del pensamiento, se logre su más amplia difusión, a través de los medios respectivos.

ARTICULO 2.—Para los efectos de la presente ley, se entenderá como medios de comunicación social clasificables, aquéllos que fijen el pensamiento mediante procedimientos mecánicos o electrónicos empleados actualmente o que puedan emplearse en el futuro para la reproducción de las ideas, tales como imprenta periódica, radiodifusión y radiotelevisión.

ARTICULO 3.—Para gozar de los beneficios de esta ley, las empresas reconocidas legalmente como medios de comunicación social, que pertenezcan a personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, deberán ser clasificadas como tales por el Ministerio de Economía.

ARTICULO 4.—Para los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

a) RADIO:

La emisión de ondas para la difusión de comunicaciones de cualquier naturaleza, destinadas al público en general, a través de las siguientes frecuencias: AM de 535 a 1605 kilohertz y FM de 88.00 a 108.00 megahertz;

b) TELEVISION:

La emisión de ondas para la difusión de comunicaciones de cualquier naturaleza, destinadas al público en general a través de las siguientes frecuencias: VHF-TV bajo: 54 a 88 megahertz, VHF-TV alto: 174 a 216 megahertz, UHF-TV: 470 a 806 megahertz;

c) EMPRESA

PERIODISTICA: La organización permanente destinada a la transmisión periódica de noticias o comentarios de cualquier género por medio de la radio, la televisión o por cualquier medio escrito impreso.

ARTICULO 5. Las empresas a que se refiere la presente ley sean estas de propiedad de personas individuales o jurídicas gozarán de los siguientes beneficios:

- Exención de Impuestos de Importación por un periodo de cinco (5) años sobre la importación de materiales utilizados en su respectiva actividad, tales como papel, película virgen películas para ser transmitidas al público por televisión, videotapes, discos cintas, cassettes, placas con o sin impresiones, productos químicos, tintas y todos aquellos artículos de aplicación en la reproducción de las ideas, siempre que se demuestre fehacientemente que los mismos son necesarios para la actividad de la empresa.
- Exoneración por un período de cinco (5) años, del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto sobre la renta, sobre las utilidades generadas por esa actividad.

Los periodos de exención y exoneración principiarán a contarse a partir de la fecha en que entre en vigor el acuerdo de clasificación respectiva.

ARTICULO 6. Las empresas que deseen acogerse a los beneficios de esta Ley, deberán presentar ante el Ministerio de Economía una solicitud de clasificación con la información mínima siguiente:

- Nombre y datos generales del propietario o del representante legal, si se trata de persona jurídica.
- Localización de la empresa para la que se requiere clasificación.
- Clasificación que se solicita.

ARTICULO 7. Además de la solicitud escrita se deberá adjuntar a la misma:

- Fotocopia legalizada de la Patente de Comercio y de la Escritura constitutiva si se trata de Sociedad.
- Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal, si fuere persona jurídica.
- Certificación contable del Balance General y estado de pérdidas y ganancias del año inmediato anterior si se encuentra instalada y operando, o estados proyectados si está por instalarse.
- Justificación técnica y económica que deberá contener por lo menos la inversión realizada o por realizarse; la estructura ocupacional, el espacio que se designa para programas culturales, educativos y de fomento turístico, el listado de maquinaria, equipo, repuestos, accesorios y materiales que requiere la empresa, con su respectiva partida arancelaria, firmada por economistas debidamente colegiados.

ARTICULO 8. El Ministerio de Economía clasificará a la empresa solicitante y autorizará los rubros sujetos a exención de derechos arancelarios por medio de Acuerdo Ministerial, en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de esta Ley.

ARTICULO 9. Previa autorización del Ministerio de Economía y con el fin de cubrir transitoriamente la importación tardía de los bienes a que se refiere el numeral a) del artículo 5, se podrán transferir mercancía entre empresas que gocen de los beneficios de esta Ley.

ARTICULO 10. Con el objeto de que las exenciones otorgadas sean razonables y congruentes con la actividad que realice cada una de las empresas, en el Acuerdo Ministerial respectivo deberá detallarse claramente las mercancías que pueden ser importadas libres de derechos arancelarios. El Acuerdo podrá modificarse a petición del interesado, siempre que se justifique plenamente los motivos por los que se requiere la modificación.

ARTICULO 11. Para disfrutar de los beneficios que establece el artículo 5, de la presente Ley, las empresas deberán demostrar documentalmente que reúnen los siguientes requisitos:

- Que dan ocupación al mínimo de empleados guatemaltecos conforme lo establece el Código de Trabajo y el cumplimiento de las leyes laborales, de previsión social y demás leyes ordinarias aplicables.
- Que dedican espacio para programas educativos y culturales que fomentan el interés turístico, o que divulgan las tradiciones o folklore guatemalteco.

c) Que cumplen con los salarios para esa actividad y asimismo se capacita al personal por medio de cursos que permiten la especialización en la rama específica de que se trate.

d) Que dedican espacio para los programas de formación y capacitación técnica, dirigidos a la población de áreas marginales, rurales y urbanas, que fomentan su incorporación al proceso de desarrollo integral del país, promovidos por organismos especializados, estatales o privados a nivel nacional o local.

A las empresas clasificadas que violen preceptos de la presente ley, se le revocará en forma total el Acuerdo Ministerial respectivo.

ARTICULO 12. Cuando la clasificación la soliciten empresas radiodifusoras o radiotelevisoras nuevas, tendrá que solicitarse previamente informe favorable del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, en razón de la autorización de frecuencias por dicho Ministerio.

ARTICULO 13. Conforme lo determina el artículo 5, de esta Ley, relativo al cálculo del período de exención y exoneración, las empresas que se establezcan con posterioridad a la primera que se clasifique para una determinada actividad, gozarán de los mismos beneficios y por el tiempo que le resta a la primera empresa beneficiada.

ARTICULO 14. Las empresas clasificadas al amparo de esta Ley, que utilicen en Guatemala películas cinematográficas para televisión, videotape, radionovelas, discos fonográficos, cintas magnetofónicas, cassettes, tiras de historietas, fotonovelas y cualquier otro medio similar de proyección, transmisión o difusión de imágenes o sonidos, obtenidas de empresas productoras, distribuidoras o intermediarias, domiciliadas en el exterior, cualquiera que sea la forma de distribución, se aplicará por este concepto, de dicha empresa domiciliada en el exterior, la tasa cero por ciento (0%) a la renta neta imponible.

ARTICULO 15. Los materiales, suministros, equipo, repuestos y accesorios importados con exención de derechos, deberán ser utilizados exclusivamente para la actividad clasificada, a menos que se opte por pagar los respectivos derechos, previa autorización del Ministerio de Economía.

ARTICULO 16. Satisfechos los requisitos que esta Ley establece y mientras se emite el Acuerdo Ministerial de clasificación, las empresas podrán importar los bienes que hayan solicitado, prestando fianza sobre su monto, en calidad de garantía.

ARTICULO 17. Si alguna de las empresas clasificadas conforme la presente Ley utilizare los beneficios en contravención a la misma, perderá los derechos que tenga a su favor y deberá pagar los impuestos omitidos más las multas y recargos correspondientes.

ARTICULO 18. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.


DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

JOSE FERNANDO LOBO DUBON
PRESIDENTE


RAMIRO GARCIA DE PAZ
SECRETARIO


JOSE RENE GONZALEZ ARGUETA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, doce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.


PUBLIQUESE Y CUMPLASE
MARCOS VINICIO CEREZO AREVALO

El Secretario General de la
Presidencia de la República

LUIS FELIPE POLO LEMUS